



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
CAS. 1157 - 2009 ↓
LA LIBERTAD**

Lima, doce de noviembre
de dos mil nueve.-

La **SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**; vista la causa en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Es materia del presente recurso la sentencia de vista de fojas ciento noventa y seis, su fecha quince de agosto de dos mil ocho (integrada por resolución de fojas doscientos diecisiete), expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que revocando la apelada declara fundada la demanda sobre oposición a la inscripción registral promovida por doña María Consuelo Pereda Castillo.

2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Suprema Sala mediante resolución de fecha quince de junio del año en curso, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la codemandada Leonor Paula Samoluk Vásquez, por la causal prevista en el inciso 2 del artículo 386° del Código Procesal Civil, relativa a la inaplicación de una norma de derecho material.

3.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: Como fundamentos de su causal casatoria, la recurrente denuncia la inaplicación de los artículos 896°, 950° y 922°, inciso 3, del Código Civil. Respecto del artículo 896° del Código Civil precisa que es en mérito de su legítimo derecho de posesión sobre el predio ubicado



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. 1157 - 2009
LA LIBERTAD

en la Unidad Catastral N° 789 y por cumplir los requisitos legales establecidos en el Decreto Legislativo N° 667, que se inscribió su derecho de posesión en dicho predio rústico La Pampa de Huayatán, en la Partida Electrónica N° 11043140, sede Otuzco de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil seis. Agrega, que se ha inaplicado lo dispuesto en el artículo 950° del Código Civil que regula los requisitos de la prescripción de bienes inmuebles referido a los cinco años de posesión cuando media justo título y buena fe, que se verificarían en el caso de autos al tener la recurrente sentencia judicial firme y ejecutoriada adjuntada a su contestación con la cual acredita su legítima posesión. Finalmente, con respecto al artículo 922°, inciso 3, del mismo cuerpo normativo, señala que dicha norma regula precisamente una de las causas de extinción de la posesión consistente en la ejecución de una resolución judicial.

SEGUNDO: Según lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso extraordinario de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, así como la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; por lo que este Tribunal Supremo debe cumplir su deber pronunciándose acerca de los fundamentos del recurso, por la causal declarada procedente.

TERCERO: La impugnada sustenta su decisión en el hecho que, la recurrente si bien afirma que ejerce la posesión del predio denominado "La Pampa de Huayatán" desde el año mil novecientos novecuatro, en virtud a una sentencia judicial sobre interdicto de recobrar dictada a su favor, donde se ordenó la reposición de la posesión total respecto al predio *sub litis*; sin embargo, no existe en autos prueba alguna que acredite que dicha sentencia se haya ejecutado, advirtiéndose por el



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. 1157 - 2009
LA LIBERTAD

contrario, documentación presentada ante el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural - PETT que data del año dos mil seis, por ende, no se acredita la posesión y explotación económica del predio por más de cinco años, ni que la recurrente haya ejercido la posesión del bien como propietaria.

CUARTO: Respecto a la causal de inaplicación del artículo 896° del Código Civil, debe tenerse presente que la posesión es el ejercicio de uno o mas poderes inherentes a la propiedad; en tal sentido, el mismo Código prescribe que son poderes inherentes a la propiedad: el uso, disfrute, la disposición y la reivindicación; siendo ello así, en el caso de autos, si bien la recurrente cuenta con una sentencia favorable con calidad de firme de fecha veintiuno de setiembre de mil novecientos ochenticuatro sobre interdicto de recobrar respecto al predio *sub litis*; sin embargo, no se ha acreditado en autos que dicha sentencia haya sido ejecutada o que la recurrente haya tomado posesión del predio *sub litis*, advirtiéndose más bien que la impugnante inició los trámites pertinentes para el reconocimiento de posesión desde el año dos mil cinco; por consiguiente, la recurrente no puede ser beneficiada con la prescripción adquisitiva que alude.

QUINTO: Respecto al artículo 950° del Código Civil, conviene acotar que esta norma hace referencia a los requisitos para la prescripción adquisitiva de bien inmueble, estableciendo que cuando median justo título y buena fe, la propiedad del bien inmueble se adquiere transcurrido cinco años de posesión; en tal sentido, cabe señalar que de los documentos obrantes en autos, tales como: constancia de posesión emitida por el Ministerio de Agricultura y Formulario "A" sobre Inscripción del Derecho de Posesión en Predios Rurales de propiedad del Estado o de Particulares, fueron emitidos en los años dos mil seis y



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
CAS. 1157 - 2009
LA LIBERTAD**

dos mil siete, respectivamente; en consecuencia, la recurrente no ha acreditado tener los cinco años que exige la norma acotada.

SEXTO: Por último, en cuanto a la inaplicación del artículo 922° inciso 3 del Código Civil, cabe señalar que esta norma establece la extinción de la posesión por ejecución de resolución judicial; lo que implica que para que una resolución judicial pueda ser ejecutada ésta tiene que encontrarse firme; en tal sentido, cabe precisar que mediante sentencia de fecha veintiuno de setiembre de mil novecientos ochenticuatro, emitida por el Juez de Tierras, recaída en el Expediente Acumulado N° 0054-79 y N° 065-80, se declaró, entre otros, fundada la demanda interpuesta por la recurrente contra don Luis Máximo Pereda García y otros, sobre interdicto de recobrar, disponiéndose que se reponga a favor de la recurrente, la posesión total del predio "Huayatán" o "Pampa de Huayatán", decisión que fue confirmada mediante sentencia de vista del Tribunal Agrario de fecha trece de mayo de mil novecientos ochenticinco; sin embargo, tal como se ha señalado en el cuarto considerando, la recurrente no ha acreditado que la referida sentencia haya sido ejecutada, por tanto, no produce efectos.

4.- DECISION:

- A)** Declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos veintitrés por doña Leonor Paula Samoluk Vásquez, contra la sentencia de vista de fojas ciento noventa y seis, su fecha quince de agosto de dos mil ocho (integrada por resolución de fojas doscientos diecisiete).
- B)** **CONDENARON** a la recurrente al pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso, así como a la multa de una Unidad de Referencia Procesal.



SENTENCIA
CAS. 1157 - 2009
LA LIBERTAD

C) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por doña María Consuelo Pereda Castillo, sobre oposición a la inscripción registral; y los devolvieron.-**JUEZ SUPREMO PONENTE: VINATEA MEDINA.**
S.S.

MENDOZA RAMIREZ

RODRIGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

SALAS VILLALOBOS

lsc

Se Publica Conforme a Ley

Carmen Rosa Díaz Acevedo
De la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

12 MAR. 2010